# REPÚBLICA DE COLOMBIA
# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
# PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | **EJECUTIVO HIPOTECARIO** |
| **Demandante:** | **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** |
| **Apoderada:** | **DIANA MARGARITA MORALES CORTES** |
| **Demandado:** | **GILDARDO CEBALLOS BELLO** |
| **Radicación:** | **185924089001-2015-00185-00** |

Procede el Despacho a decidir la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, tendiente a ordenar la suspensión del proceso por seis meses, para lo cual adjunta documento suscrito por la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Sur del Banco Agrario de Colombia, el demandado y la abogada, debidamente autenticado ante notaría, con fundamento en lo señalado en el Art. 161 numeral 2 del C.G.P., la referida interrupción data hasta el día 18 del mes 10 del año 2022, con la finalidad de lograr la normalización de la cartera mediante pago total o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora y darle la oportunidad al demandado que normalice sus acreencias.

El Juzgado accederá a la solicitud de suspensión del proceso formulada por mutuo acuerdo entre las partes, con fundamento en los siguientes argumentos:

La institución de la suspensión, se encuentra regulada en el artículo 161, 162 y 163 del C.G.P., así:

*"**Artículo 161. Suspensión del proceso***
*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

***2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.***

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez"*

***"Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos***
*Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.*

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal."*

***"Artículo 163. Reanudación del proceso***
*La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*

*La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más*

*un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad."*

Advertida la regulación anterior, se aprecia que una de las causales de parálisis temporal del proceso, es la voluntad de las partes, tal como lo regula el numeral 2 del artículo 161 ibídem, requiriendo que la solicitud se realice de mutuo acuerdo y se determine claramente el periodo de suspensión, puesto que no puede ser indefinida.

La reanudación se dará una vez venza el periodo de suspensión acordada por las partes de manera oficiosa el Juez o cuando las mismas partes nuevamente de común acuerdo así lo soliciten.

En torno a sus efectos, por la remisión que realiza el inciso tercero del artículo 162 ibídem, la suspensión del proceso se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente, excepto en el caso de mutuo acuerdo en el cual, en el **numeral 2 del artículo 161, señala que el proceso se suspende inmediatamente a partir de la presentación de la solicitud de las partes**. Durante la suspensión no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

En el presente caso, tal como se reseñó en antecedencia, de mutuo acuerdo, en memorial radicado el 18/04/2022 a las 15:08 horas, las partes solicitan la suspensión del proceso hasta el 18 del mes 10 del año 2022, siendo viable acceder a lo impetrado, conforme los argumentos descritos previamente.

Conforme lo antes expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del presente proceso hasta el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: VENCIDO** el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio el proceso o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

**TERCERO: SUPERADA** la suspensión del proceso queda el expediente en la secretaría del juzgado a solicitud de las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO**
**Juez**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico, el día 21 de abril de 2022.

**Firmado Por:**

**Julio Mario Anaya Buitrago**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**
**Puerto Rico - Caqueta**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA
# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
# PUERTO RICO - CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8893b101afaf0aa08eb2f6ae22298d3aa39bc2cded9e416f91adc19cc6ecb43f**
Documento generado en 20/04/2022 05:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**